

pagará precisamente con los certificados especiales de que habla el art. 3° de este decreto.

Art. 2° No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso la aduana conservará su importe á disposición del Banco Nacional de México, de quien recibirá, en cambio, los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esa pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

Art. 3° Según lo dispuesto en el art. 1°, la Tesorería general de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de diez pesos, los de la segunda de cincuenta, los de la tercera de cien y los de la cuarta de quinientos, emitiéndose de cada serie las sumas que gradualmente vaya ordenando el mismo Ministerio.

Art. 4° La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

Art. 5° Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1893.—Porfi

rio Diaz.—Al Lic. José Yves Limantour Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 15 de Diciembre de 1893.—Limantour.—Al....

NÚMERO 12,412.

Diciembre 15 de 1893 —Circular de la Tesorería General de la Federación.—Da instrucciones á los empleados federales que manejan fondos.

Circular núm. 1,449.—Con la mira de que la Tesorería de mi cargo ejerza la vigilancia que las leyes vigentes le imponen sobre el manejo de los fondos pertenecientes á la Federación, á la vez que con el fin de uniformar y simplificar las operaciones de glosa y evitar en todo lo posible el que se contraigan responsabilidades por el manejo de dichos fondos, se previene que los empleados de Hacienda dependientes de esta oficina se sujeten estrictamente á las prevenciones siguientes, en la parte que á cada uno corresponda, según el carácter del cargo que desempeñen:

I. La obligación de llevar «Libro de Caja» es extensiva no solamente á los empleados de Hacienda propiamente tales, que por sus reglamentos propios llevan una contabilidad especial, sino á todos los que manejen fondos del Erario federal, aun cuando tengan el carácter de habilitados ó agentes.

II. Los libros en que deba llevarse esta cuenta serán autorizados por la Tesorería general ó por las oficinas foráneas á las que corresponda según el caso, con excepción de los pertenecientes á las pagadurías del ramo de Guerra, que según está dispuesto, deben ser autorizados por la Tesorería.

III. En el «Libro de Caja» se asentarán por fechas, en el mismo día en que tenga lugar la operación y con absoluta exactitud las cantidades que se reciban y distribuyan, cortándose este movimiento de caudales el día último de cada mes, para que presente la existencia que resulte en esa fecha.

IV. Una copia de este movimiento de caudales, en unión de los comprobantes respectivos, se remitirá por los pagadores, agentes ó habilitados dentro de los quince días siguientes al mes á que corresponda la cuenta á la Tesorería general cuando directamente de ella hayan recibido los fondos, ó bien á la oficina que se les haya ministrado, debiendo en este último caso la Jefatura ú oficina que reciba los documentos, darles curso inmediato, remitiéndolos á la Tesorería después de visar la copia del «Libro de Caja» anotando la conformidad por lo que respecta á las partidas del cargo.

V. En el caso de que la Jefatura ó oficina que corresponda no reciba las cuentas, trascurrido que sea el plazo que marca la fracción anterior, dará inmediatamente aviso á la Tesorería, para que por ésta se proceda á ponerlo en conocimiento de la superioridad.

VI. La rendición de cuentas en la forma expresada debe hacerse precisamente acompañada de oficio, quedando prohibido hacer la entrega sin dicho requisito, así como darlas á empleados subalternos que no sean expresamente designados para recibirlas.

VII. Cuidarán las personas que rindan distribuciones, de que además de que se les acuse el correspondiente recibo, se les abone su importe en libreta, inmediatamente que hagan entrega de ellas, en la inteligencia de que estos asientos deben considerarse como provisionales, pues que quedan afectos á los resultados de la glosa preventiva que practique la Tesorería.

VIII. En el caso de que los pagadores, mayordomos, habilitados ó agentes recauden sumas procedentes de productos de la Federación por cualquier ramo de ingreso que sea, en la libreta respectiva se harán figurar éstos con la debida especificación, cuyo dato se tomará de la cuenta respectiva por ellos rendida, á reserva de que se examine con exactitud al practicarse la glosa.

IX. Al rendirse las cuentas por el mes de Julio de cada año, además de acompañarse los justificantes que comprueben sus partidas, se unirá el certificado de supervivencia, idoneidad y solvencia de fiador ó fiadores de la persona que rinda la cuenta.

X. Al terminar el año fiscal, los pagadores, mayordomos, habilitados ó agentes, están en la estricta obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de enterar la existencia íntegra que les resulte, á la Tesorería general ú oficina foránea que corresponda, no debiendo servir de excusa el que tal existencia esté afectada á determinado gasto, pues que éste no podrá llevarse á cabo en el nuevo ejercicio, con fondos pertenecientes al anterior, sino previa orden terminante de la superioridad, comunicada por los conductos respectivos.

XI. Queda absolutamente prohibido, y se reputará como una práctica abusiva, el que las personas enumeradas en la fracción anterior, al estar para terminar el año fiscal, ministren á otras, para que las distribuyan, cantidades pertenecientes á partidas generales del presupuesto, cuando el importe de estas ministraciones no sea posible que quede invertido en el lapso del tiempo que haya de transcurrir para la conclusión del ejercicio fiscal.

XII. Los expresados pagadores, mayordomos, habilitados y agentes, deben presentar en la oficina de Hacienda de la que reciban fondos, en los primeros

diez días de cada mes, el presupuesto de las atenciones que deban cubrir durante él.

XIII. Las disposiciones contenidas en la presente circular, comenzarán á tener su puntual cumplimiento desde el 1° de Enero próximo venidero; pero por lo que respecta á los asientos en libreta, se practicarán desde luego por lo referente al primer semestre del año fiscal en curso.

Espero que de la presente se sirva acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 12,413.

Diciembre 26 de 1893.—Decreto del Congreso.—Reforma el art. 2° de la ley de 22 de Noviembre de 1890, sobre aprobación de los convenios sobre límites entre los Estados de Veracruz y Puebla, por los pueblos de Tlaquilpa y Tehuipango y San Felipe Maderas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.° Se reforma el art. 2° de la ley de 22 de Noviembre de 1890, en los términos que á continuación se expresan:

La línea divisoria partirá del lugar nombrado Moyotepec, situado al Norte de los terrenos de Buena Vista, jurisdicción de Tehuacán, de este lugar á Majada Tecuana ó Tecuani, después á Mexcaltitla, ó Cuamexcaltitla; á continuación al punto denominado Yamancoyol ó Yamancocuyo, prolongándose la línea á Xomacayo

(Tehuipango), Ahuacatla ó Peña Colorada, Loma de Xacapexco ó Xacapesco (Aztancinga), Tlanimicoya ó Tenamicoya, Majada Negrito, Loma Guitarra, Quetzaltotol ó Cuetzaltotol, Chinimicoquitla ó Tzinicuilocotla, Atleloxacatla, Ahualcoyunque, Tecuisalco ó Ixcualco, Xometitla, Tilcalco ó Tlilealco; de este punto á la intersección de la línea recta del mismo Tilcalco ó Chachayaco con la prolongación del lado oriental del fundo legal del pueblo de Xoxotla, hacia el Norte; después se sigue el mismo lado oriental, luego en meridional y en seguida el occidental prolongando al Norte hasta encontrar la citada línea de Tilcalco ó Chachayaco, y del punto de intersección al expresado Chachayaco, terminando en la línea reconocida de San Martín Atlahuilco.

Art. 2.° Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior.

*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al....

NÚMERO 12,414.

Diciembre 16 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que mientras las agencias y sucursales del Banco Nacional reciben los certificados especiales las aduanas separen en efectivo el doce por ciento de los derechos.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto fecha de ayer, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde el 1° de Enero de 1894 y mientras las agencias y sucursales del Banco Nacional de México reciben los certificados especiales que se emitirán por la Tesorería General de la Federación en virtud de lo prevenido en el art. 3° del citado decreto, y en cualquier tiempo en que las mencionadas agencias y sucursales no estuviesen provistas de esos certificados, las aduanas marítimas y fronterizas separen en efectivo el doce por ciento, tanto de los derechos de importación como de los de exportación que en ella se causen, llamando especialmente la atención de vd. sobre la separación de estos últimos, cuyo importe deberá entregarse precisamente los días 14 y último de cada mes á las repetidas agencias y sucursales del Banco, en cambio de recibos provisionales, los cuales á su vez serán canjeados por los certificados á que el decreto se refiere, tan pronto como lleguen á su destino.

Dispone asimismo el Presidente, que desde el día 1° de Enero próximo, dejen de separarse y entregarse á las agencias y sucursales del expresado Banco la asignación de diez por ciento de que trata la circular de 4 de Agosto de 1892, y por ahora también la de tres por ciento que en la actualidad se destina á pago de subvenciones á los ferrocarriles Interoceánico y de Izúcar de Matamoros á Acaapulco.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, 16 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,415.

Diciembre 16 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Indica cómo debe hacerse el descuento del importe del despacho.

Circular núm. 1,450.—El Secretario de Hacienda, en suprema orden núm. 10,062, de 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido aprobar el dictamen que sigue:—El administrador de la aduana marítima de Manzanillo, en oficio núm. 133, de 7 del presente, pide se le resuelvan varias dudas que manifiesta para mayor claridad en la manera de hacer descuentos para reintegrar anticipos por timbres para despachos y plazos que deben concederse.—1.° Consulta: Si un empleado en posesión de su empleo no presenta el despacho respectivo al fenecer los dos meses que en el nombramiento se le han concedido, ¿se le suspende?—2.° Si un empleado en posesión de su empleo no presenta el despacho en el plazo concedido porque no se le haya remitido, no obstante el aviso de esta Secretaría de haberlo pedido á la Tesorería, y el de ésta de haberlo remitido, ¿se le suspende?—3.° ¿El valor de los timbres para despachos debe descontarse inmediatamente después de recibir el aviso de la Tesorería de haberlos remitido, ó como dice la circular de 28 de Septiembre, después de recibido el despacho?—El suscriptor tiene la honra de informar á vd. que últimamente se ha suprimido en los nombramientos conceder á los interesados dos meses de plazo para presentar su despacho; por consiguiente, la primera consulta debe resolverse diciendo: que probablemente los empleados nuevamen-

te nombrados se presentarán en la aduana sólo con el nombramiento, en virtud del cual debe dárseles posesión, esperando un término prudente, como el de los correos, para recibir el aviso de haberse pedido los timbres á la Tesorería general; si éste no se recibe, es porque el nombrado es empleado antiguo, y entonces tiene despacho que hacer valer conforme á la ley del Timbre (arts. 63 y 64) y esta circunstancia la comunicará la aduana inmediatamente á esta Secretaría.—La segunda consulta deberá contestarse de la misma manera.—La tercera consulta deberá contestarse diciendo: que el descuento del importe del despacho deberá hacerse en la forma y términos prevenidos en la circular fecha 28 de Septiembre próximo pasado, precisamente en las dos primeras quincenas que se le ministren al empleado después de recibido en la aduana aquel documento, á menos que presente constancia de haber satisfecho su valor inmediatamente después del nombramiento.—Y lo traslato á vd. para sus efectos.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose acusar recibo.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1893.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 12,416

Diciembre 18 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el contrato con *E. A. Mexía y A. Lancaster Jones*, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en Chihuahua, Sinaloa y Sonora

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los CC. General Enrique A. Mexía y Lic. Alfonso Lancaster Jones, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Chihuahua, Sinaloa y Sonora.

*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Enrique A. Mexía y Lic. Alfonso Lancaster Jones, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Chihuahua, Sinaloa y Sonora.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para el establecimiento de las vías férreas.

Art. 1.º Se autoriza á los CC General

Enrique A. Mexía y Lic. Alfonso Lancaster Jones, ó á la compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir y explotar por el término de 75 años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril.

—I. De ciudad Guerrero á algún otro punto del Estado de Chihuahua, pasando por todo el Oriente de la Sierra Madre, y comunicándose con las colonias «Juárez», «Porfirio Díaz» y «Palomas», hasta llegar á un lugar conveniente de la línea divisoria con los Estados Unidos, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y con derecho á establecer un ramal que comunique esta línea con la ciudad de Chihuahua.—II. Del mismo punto del Estado de Chihuahua hasta el puerto de Mazatlán, con el derecho de establecer ramales á Topolobampo, á Alamos, á Guaymas, á los criaderos de carbón de piedra del Estado de Sonora, y los demás ramales que la compañía crea convenientes á uno y otro lado de esta línea, siempre que no exceda cada uno de ciento sesenta kilómetros de longitud y que tenga la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—III. La línea que termine en el puerto de Mazatlán, podrá prolongarse hasta conectar con alguna otra vía férrea del Estado de Jalisco, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2.º Los concesionarios ó la compañía comenzarán el reconocimiento de la línea á que se refiere la frac. I del artículo anterior, dentro de seis meses contados desde la promulgación del presente contrato, y dentro de dieciocho meses darán principio á la construcción de la vía, debiendo quedar concluida ésta dentro de diez años contados desde la misma promulgación. En el segundo año, contado desde igual fecha, la compañía con-

cluirá por lo menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada uno de los bienios siguientes, deberá hacer cuando menos cien kilómetros, de manera que la línea á que se contrae la frac. I del artículo anterior y su ramal queden terminados dentro del plazo estipulado de diez años. Dentro de un año á partir de la fecha de la promulgación de este contrato, los concesionarios ó la compañía comenzarán el reconocimiento de la línea de que trata la frac. II del artículo precedente, y dentro de los dos años y medio siguientes, darán principio á sus correspondientes trabajos de construcción. En el tercer año contado desde la repetida fecha, la compañía concluirá por lo menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada uno de los bienios siguientes deberá hacer cuando menos cien kilómetros, de suerte que la línea entre Chihuahua y Mazatlán quede terminada dentro de doce años, á contar desde el día de la promulgación de este contrato, y dentro de los cinco años siguientes los ramales que para dicha línea definitivamente se adopten. La compañía estará obligada á avisar dentro de tres años de la promulgación de este contrato, si hace uso del derecho de construir todos los ramales que está facultada á construir por el presente contrato. Si no diere este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho. A los tres años de comenzada la construcción de la vía entre Chihuahua y Mazatlán, la compañía avisará si hace uso del derecho de prolongarla hasta algún punto de conexión con las vías férreas del Estado de Jalisco. Una vez dado este aviso por la compañía, la línea de prolongación de que se trata quedará dentro de las prescripciones y franquicias del presente contrato, y sujetos á los plazos concedidos para la línea entre Chihuahua y la Frontera con los Estados Unidos, los cuales empezarán á contarse desde un año antes de la fecha señalada para la

terminación de la línea entre Chihuahua y Mazatlán. Si este aviso no se diere en el tiempo designado, se tendrá por renunciado el derecho á la citada prolongación. Los trabajos podrán comenzarse en el punto ó puntos que la compañía estime convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La compañía tendrá derecho á que se le tome en cuenta de los mínimos bisanuales estipulados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mismos hubiere construído en los bienes precedentes.

Art. 3° Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue la compañía de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$200 cada mes y será pagada por la compañía por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 4° Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme á lo que disponen las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

Art. 5° Los plazos estipulados en este contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 6° Al expirar los setenta y cinco años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y

enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la compañía del derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPÍTULO II.

##### Bases de la compañía.

Art. 7° Igual al art. 71 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 8° La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 9° La compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes autorizados para tratar con el Gobierno Federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios concernientes á este contrato y demás que se relacionen con él.

Art. 10. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la junta directiva de la compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la compañía.

Art. 11. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 12. Las líneas del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la compañía, en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que

#### CAPÍTULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

Art. 14. Ni la compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 15. La compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 16. Será obligación de la compañía abrir la subscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

Art. 17. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atravesare podrá hacer la compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas; y

constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

Art. 13. La compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualesquiera otras empresas ferrocarrileras, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.—A su vez la compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prescripto en el art. 7°.—Previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la compañía podrá tratar con cualquiera otra compañía concesionaria, para tener ambas un trayecto común, de la misma ó de otras anchuras en alguna ó algunas de sus líneas y ramales respectivos.